



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165500187021

Bogotá, 23/03/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON CARRERA 1 No. 12A - 26 SOACHA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 9207 de 23/03/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UNA SOLICITUD DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó:JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\620 TOTAL IUIT 23 MAR

16\CITAT 8698.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve la solicitud interpuesta en relación al Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13760728 del 02 de septiembre de 2012.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 10 de Decreto 171 de 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13760728 de fecha 02 de septiembre de 2012 impuesto al vehículo de placas SYL-076 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 00021713 del 12 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de enero de 2015 a la empresa investigada, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo radicado No. 2015-560-000605-2 del 06 de enero de 2015.

Mediante Resolución No. 005751 del 30 de abril de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON, identificada con N.I.T. 800.106.536-7, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de

la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 20 de mayo de 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2015-560-048831-2 del 03 de julio de 2015, la empresa sancionada a través de su Gerente señor HERNAN HERRERA MORALES presentó una solicitud de nulidad de la actuación.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

El Gerente de la empresa sancionada solicita decretar la nulidad de la actuación administrativa, con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que el vehículo objeto de infracción es sometido a la vigilancia y control de la Alcaldía Municipal de Soacha – Dirección de Tránsito, por esto la competencia para iniciar la investigación administrativa le correspondería a la Alcaldía Municipal de Soacha y no a la Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con el artículo 2º y 3º del Decreto 3366 de 2003.
- Requiere se tengan como pruebas la copia de la Licencia de Tránsito y la Tarjeta de Operación del vehículo de placa SYL-076 aportadas junto con los descargos presentados contra la Resolución No. 0021713 de 2014.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del Gerente de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON, identificada con N.I.T. 800.106.536-7 con base en la solicitud interpuesta en relación al Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13760728 que sirvió de mérito para adelantar actuación administrativa mediante Resolución No. 00021713 de 2014 y fallada por Resolución No. 005751 del 30 de abril de 2015 que sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Para el presente caso es claro que al momento de determinar si el hecho infractor investigado es constitutivo de sanción, resulta imperativo identificar el sujeto que desplegó la conducta transgresora a las normas de transporte y por ende acreedor de una sanción, el cual será llamado a responder de acuerdo a las diferentes modalidades establecidas por el artículo 9º de la Ley 105 de 1993, ya sea mediante amonestación escrita, multa, suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación, suspensión o cancelación de la

licencia de funcionamiento de la empresa transportadora, cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación e inmovilización o retención de vehículos.

De igual manera, la Ley 105 de 1993 establece lo sujetos a los cuales le son atribuibles las sanciones por infringir las normas al transporte público, a saber:

"LEY 105 DE 1993. Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
- 6. Las empresas de servicio público.".

Por esto, al iniciarse la investigación administrativa por disposición de la Resolución 00021713 de 2014 que tuvo como objeto iniciar el procedimiento que posteriormente, establecería la responsabilidad de la empresa investigada basándose en el análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que rodearon el hecho, fue dirigida contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON – COOTRANSFONTIBON pues, para ese entonces se consideró como una empresa que cumplía con todas las características para ser acreedora de la posible sanción determinada para la conducta que se investiga debido a la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte según Resolución No. 2320 del 16 de octubre de 2003.

Sin embargo, teniendo en cuenta las copias de las tarjetas de operación Nos. 00655 y 7973 adjuntadas por la investigada junto con los descargos presentados contra la Resolución No. 00021713 de 2014, se observa que las mismas logran demostrar que el vehículo identificado con placa SYL-076 ejerce la actividad transportadora dentro del radio de acción **urbano**, pues de forma clara lo consigna la Tarjeta de Operación No. 7973 vigente para la época en que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13760728.

Así las cosas, atendiendo a las competencias y facultades que han sido delegadas en esta Superintendencia de conformidad con lo previsto en el Decreto 2741 de 2001, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, se colige que no se encuentra dentro del ámbito de competencia establecido ejercer la función de control y vigilancia respecto de la prestación del servicio de transporte que comprende el objeto social de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON – COOTRANSFONTIBON identificada con el NIT 800.106.536-7 vinculada a la presente investigación, pues dicha competencia radica en distintas autoridades, a saber:

"DECRETO 170 DE 2001. ARTICULO 11.-Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo

de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Conforme lo anterior, es posible determinar que frente al cumplimiento de las condiciones de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía que debían regir la prestación realizada el día 02 de septiembre de 2012 por parte del vehículo de placa SYL-076, existen autoridades a las cuales de forma expresa se les ha otorgado facultad de garantizar la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transporte, en razón a la jurisdicción respectiva, como son el Ministerio de Transporte en la jurisdicción Nacional, los Alcaldes Municipales y/o Distritales y las Autoridades de Transporte Metropolitanas:

"DECRETO 170 DE 2001. ARTICULO 10.-Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

En la jurisdicción nacional. El Ministerio de Transporte.

En la jurisdicción distrital y municipal. Los alcaldes municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley. La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado.

Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.".

se concluye que el vehículo de placa SYL-076 si bien se encuentra vinculado al parque automotor de una empresa habilitada en la modalidad de pasajeros por carretera, la prestación de su servicio se limita al radio de acción urbano, lo cual extralimita la órbita con la que cuenta la Superintendencia de Puertos y Transporte para entrar a cuestionar el ejercicio de la actividad transportadora ejercida por la investigada el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte 13760728.

Al identificar que la empresa objeto de la presente investigación no incurrió en conductas que se encuentren tipificadas como infracción responsabilidad de empresas habilitadas en la modalidad de pasajeros por carretera tal y como se planteó en la Resolución No. 005751 de 2015, imponer una sanción ante la falta de identificación del presunto autor de la conducta iría en contravía de los principios orientadores que integran las actuaciones administrativas a saber la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archivar la actuación administrativa iniciada en ocasión al Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13760728 del 02 de

septiembre de 2012 adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON - COOTRANSFONTIBON, identificada con N.I.T. 800.106.536-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBON COOTRANSFONTIBON, identificada con N.I.T. 800.106.536-7, en su domicilio principal en la ciudad de SOACHA, CUNDINAMARCA en la CARRERA 1 No. TELÉFONO 8822240, CORREO **ELECTRÓNICO** cootransfontibon@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Carol Álvarez Farfán – Grupo de Investigaciones IUIT Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT C'Userstcarolidavarez/Documents/RECURSOS 2016/84/SOLICITUD IUIT 13760728 COOTRANSFONTIBON docx





Ciudad:BOGOTAD C

Departamento:BOGOTA D. Código Postal:110231; Envio:RN545623429C(

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
CGOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE FC Dirección:CARRERA 1 No. 1.

Departamento: CUNDINAM

Codigo Postal:250053; Fecha Pre-Admisión: 30/03/2016 15/56:52

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE **FONTIBON CARRERA 1 No. 12A - 26** SOACHA - CUNDINAMARCA

4%	Dirección Errada	Desconoc Rehusado Cerrado Fallecido Fuerza Ma	শাস্ত্রী নুজ্জ আগতা স আগতা স	No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado	
C.C. Centro de D Observacion	distribuidor:	Fecha Nombr CC Centro o Observa	2: Sala All De del distribuidor:	Act of the Lab	